

(P. de la C. 606)

LEY

2000 3ra
LEGISLATIVA SESION ORDINARIA
Ley Núm. 35
Aprobada en 6 de Mar 20

Para añadir el inciso (q) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de exceptuar de sus disposiciones a los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y al director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, en consideración a las facultades, poderes y deberes que ejercen dichos funcionarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2014, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, dispone que, salvo las excepciones establecidas, ningún Jefe de Agencia o Funcionario Público está autorizado a utilizar cualquier vehículo oficial una vez concluida la jornada laboral. A esos efectos, se estableció que, al finalizar dicha jornada laboral, el Jefe de Agencia, Funcionario Público o la persona encargada deberá entregar el vehículo oficial a la agencia.

El 2 de noviembre de 2021, la Ley 60, supra, fue enmendada mediante la Ley 56-2021, a los fines incluir entre las personas exceptuadas, a los “comandantes de zona, de área y comandantes auxiliares; directores de las divisiones de homicidios, inteligencia criminal y de drogas; directores de los cuerpos de investigaciones criminales; comandantes de distrito; comisionado auxiliar de operaciones de campo y su auxiliar; y los directores de las divisiones de violencia doméstica de la Policía de Puerto Rico”. (énfasis nuestro). Al aprobar esta enmienda, se tomó “en consideración las facultades, poderes y deberes que ejercen estos empleados en pro de la seguridad pública de Puerto Rico”, además de que “el marco de acción de estos funcionarios es uno amplio, puesto que la naturaleza de la labor que llevan a cabo requiere su disponibilidad permanente”.

Las funciones de los comisionados auxiliares, comandantes de zona y jefes de distrito del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico son muy similares a las que realizan los puestos homólogos en la Policía de Puerto Rico. Por su parte, el director de transportación es el responsable de que nuestra flota vehicular esté en funciones 24 horas al día, los 7 días a la semana. Por la naturaleza de las labores que realizan estos funcionarios es indispensable que, de igual forma, sean exceptuados de la aplicación de la Ley 60, supra. Los deberes inherentes a los cargos que ocupan requieren que cuenten con vehículos oficiales luego de culminar su jornada laboral, a fin de garantizar la coordinación, dirección y continuidad de las operaciones en caso de una emergencia fuera del horario regular.

Establecido lo anterior, entendemos necesario enmendar la Ley 60, *supra*, con el propósito de exceptuar de sus disposiciones a los comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y al director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el inciso (q) al Artículo 5 de la Ley 60-2014, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Excepciones.

Los siguientes funcionarios públicos estarán excluidos de la aplicación de esta Ley:

a...

q. Comisionados auxiliares, comandantes de zona, jefes de distrito y el director de transportación del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Sección 2.- Se conceden treinta (30) días naturales al Administrador de Servicios Generales para atemperar o promulgar la reglamentación, orden administrativa, carta circular o boletín informativo que estime pertinente, a fin de asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, una vez entre en vigor.

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no esté en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo o parte que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.